



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1265/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Chapala

Fecha de presentación del recurso

21 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...No se responde a lo solicitado...”
(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós** y concluyó el día **08 ocho de marzo del 2022 dos mil veintidós**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 06 seis de febrero del 2022 dos mil veintidós
- b) Copia simple de oficio RI/98/2022 de fecha 08 ocho de febrero del 2022 dos mil veintidós
- c) Copia simple de oficio HM/034/2022 de fecha 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós,

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de

conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, es **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día seis de febrero del 2022 dos mil veintidós, por la plataforma nacional con número de folio 140282622000059 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Requerimos conocer : a) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 que causen un impacto en los programas sustantivos del ente público. b) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso. c) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto. d) La definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social. e) La normativa relativa al registro en el padrón público de testigos sociales, criterios y montos de contraprestación. Esto conforme a los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Compras gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios”(sic)

Por su parte, el sujeto obligado mediante oficio HM/034/2022 de fecha 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, a la solicitud de información, al tenor de los siguientes argumentos:

“R. 1, 2 y 3: En atención a la solicitud de información antes expresada se hace de su conocimiento que la información que tiene a bien solicitar podrá encontrarla en la página de este Gobierno Municipal www.chapala.gob.mx seguido de apartado de Transparencia, Artículo 8, Fracción V, Inciso A.”(sic)

Acto seguido, el día 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional con número de folio 140282622000059, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“No se responde a lo solicitado En el inciso a) corresponde al Comité de Adquisiciones del ente público, conforme al artículo 23 fracción XIII de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y

sus Municipios definir aquellos casos en que por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público deberá presentar un testigo social. Esto no se logra de la simple lectura del presupuesto de egresos. Los incisos d y e no fueron contestados...(sic)

Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido recurso de revisión, turnado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, donde se dio cuenta que el medio de impugnación fue presentado el día 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional, que fue recibido por esta ponencia el día 23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós, asimismo se admite y se le requiere al sujeto obligado para que remita a este Instituto su informe de contestación de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora da cuenta de que el sujeto obligado No remitió su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, y se ordena elaborar la resolución definitiva.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del ciudadano, al tenor de lo siguiente:

- a) *Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 que causen un impacto en los programas sustantivos del ente público.*
- b) *Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso.*
- c) *Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.*
- d) *La definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social.*
- e) *La normativa relativa al registro en el padrón público de testigos sociales, criterios y montos de contraprestación. Esto conforme a los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Compras gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios”(sic)*

El sujeto obligado mediante acuerdo oficio HM/034/2022, signado por el C. José Guadalupe Dueñas Acosta, Encargado de la Hacienda Municipal, del Ayuntamiento e Chapala, emite respuesta en sentido afirmativo, al tenor de lo siguiente:

1. *Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 que causen un impacto en los programas sustantivos del ente público.*
2. *Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso.*
3. *Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.*

R. 1, 2 y 3: *En atención a la solicitud de información antes expresada se hace de su*

conocimiento que la información que tiene a bien solicitar podrá encontrarla en la página de este Gobierno Municipal www.chapala.gob.mx seguido de apartado de Transparencia, Artículo 8, Fracción V, Inciso A. "(sic)

De lo anterior se advierte que el Sujeto obligado remite a su página de internet al entonces solicitante en lo relativo a los puntos 1, 2 y 3, y es omiso en contestar lo que en su momento se requirió con los incisos d) y e), al tenor de lo siguiente:

d) La definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social.

e) La normativa relativa al registro en el padrón público de testigos sociales, criterios y montos de contraprestación. Esto conforme a los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Compras gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios"(sic)

Luego entonces el ahora recurrente se duele de la respuesta del sujeto obligado al tenor de los siguientes argumentos:

"No se responde a lo solicitado En el inciso a) corresponde al Comité de Adquisiciones del ente público, conforme al artículo 23 fracción XIII de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios definir aquellos casos en que por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público deberá presentar un testigo social. Esto no se logra de la simple lectura del presupuesto de egresos. Los incisos d y e no fueron contestados...(sic)

De lo anterior se estima pertinente advertir que no se le garantiza el acceso a la información al entonces solicitante, toda vez que el sujeto obligado lo remite al enlace donde se encuentra el presupuesto de egresos, sin considerar que el ahora recurrente solicita información específica con características determinadas de las partidas presupuestales para el ejercicio 2022.

Del enlace proporcionado por el sujeto obligado se tiene que la información publicada en el enlace de presupuesto de egresos municipal se ofrece un documento en formato PDF con 87 documentos.

Por lo que se estima que le asiste la razón al recurrente toda vez que el sujeto obligado no responde a lo solicitado, no se manifiesta en relación a lo requerido en los incisos d) y e), y no declara la inexistencia de la información.

Lo anterior atendiendo a que es información fundamental de conformidad al artículo 8, fracción V, inciso a) por lo que se entiende que el sujeto obligado genera y posee la información, por tanto debe dar respuesta puntual al recurrente conforme a lo solicitado.

Una vez agotado lo anterior y en caso de que la información sea inexistente, deberá manifestarlo expresamente, refiriendo a cuál de los supuestos de inexistencia de información se adscribe, respecto de lo señalado en el artículo 86 bis de la ley de transparencia de nuestra entidad; a saber:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se

hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo anterior, **se modifica** la respuesta del sujeto obligado y **se le requiere** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que entrega la **totalidad de la información solicitada, en el formato requerido por el solicitante**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita una nueva respuesta a la solicitud de información, considerando lo expuesto en los argumentos de la presente resolución, pronunciándose de manera expresa respecto de lo requerido**, o en su defecto, funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1265/2022
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1265/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

RARC/JLBV